--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., C. A. c/ E. S. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 166 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto a fs. 164?, SEGUNDA: En su caso, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----------

--- Que a fs. 158/160 y vta. el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la demanda incoada por el Sr. C. A. V. contra E. S. S.R.L., condenando a ésta última a abonar al actor la suma de $ 3.699,14. Se impusieron las costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los Dres. I. C. P., N. S. y D. E. P., letrados apoderados del actor, en un 14% en conjunto con más el 40% por la procuración y los de la Dra. G. M. C. M., letrada apoderada de la demanda, en un 8% con más el 40% por la procuración, todos ellos con más el IVA si correspondiere.---------- Que a fs. 164, la parte demandada apela dicho decisorio, siendo concedido su recurso a fs. 165 y fundado a fs. 166/167.----------

--- La parte demandada se agravia por cuanto aduce que el juez de anterior instancia ha fallado en esta causa careciendo la sentencia dictada de sustento probatorio, y asimismo que los considerandos de la mencionada sentencia carecen de fundamento pues no resultan razonables ni coherentes con la solución a la que se arriba. Manifiesta que el “a quo” encuadra al actor en la categoría de oficial, cuando de las probanzas de autos no surge que el mismo revistiera esa categoría laboral. Continua refiriéndose a que existe un desequilibrio en la valoración de la prueba testimonial en conjunto con la confesional y documental para arribar a sus conclusiones. Cita Doctrina y Jurisprudencia. Por último solicita se revoque la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda y con imposición de costas.----------

--- Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro desde un comienzo que el recurso de fs. 166/167 adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del

mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en extremos de hecho concretos:----------

--- 1) el agravio sustancial que plantea el apelante finca en el cuestionamiento de la procedencia de la acción sin prueba que respalde su andamiento. Yerra el apelante en este punto, al no hacerse cargo debidamente de los fundamentos dados por el juez en su sentencia y pretendiendo revertirlos sobre la base de opiniones suyas, carentes de apoyatura en constancias concretas de autos.----------

--- 2) El recurrente no se hace cargo que el juez ha tomado en cuenta la declaración confesional de su parte como prueba principal para apoyar su resolución. Con el reconocimiento de la categoría de medio oficial por parte del representante de la accionada, no se requería más probanza que esa. La apelante omite este dato y pretende revertir el decisorio sobre la base de una serie de párrafos que no logran conmover lo dicho por el juez.----------

--- 3) En la breve extensión del recurso el apelante pretende contener críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas concretas al fallo no insumen al recurrente más de cuatro párrafos, en los que lucen no el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, sino un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad.----------

--- 4) La apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible. ----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando escuetamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

--- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación que la a quo hace de la prueba sobre la categoría de revista del actor. Pero, apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del a quo en esta faena valorativa.----------

--- Frente a ello cabe consignar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión

distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. . d. J. S.. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A. S. A. c/ S., H.. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------

---

--- La liviandad del ataque dirigido a la apreciación de la prueba de la categoría de revista del actor, colapsa ante esta doctrina, debiendo entenderse que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.- ----

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.-- ----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.------ ------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento.

No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----- ----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 166/167, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 166/167 los requisitos del art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 266 CPCyC.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

---

--- Resolviendo de esta manera, y no habiéndose contestado el traslado del memorial, no cabe regular honorarios, pese a lo cual corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ---------- ---

---- I. En el desarrollo de su voto, el Dr. López Mesa ha hecho ya una adecuada síntesis de los antecedentes que informan el caso, así como de los fundamentos del fallo en recurso y de los motivos de agravio expuestos por la parte apelante. Se hallan así cumplidos los recaudos formales exigidos por los arts., 165, inc. 3° y 166 –antes 163 y 164, respectivamente- del C.P.C.C. (texto seg. Ley XIII N° 5), de manera que nada cabe agregar al respecto. Por tal motivo, en los apartados que siguen abordaré directamente las cuestiones propuestas al presente Acuerdo.--------- ----------

---- II. En plena coincidencia con las conclusiones formuladas por el magistrado de primer voto, opino que la deserción en la que ha incurrido el apelante es palmaria. Nada novedoso podré agregar al respecto, mas en cumplimiento de la manda constitucional que me constriñe a fundar mi voto individual (art. 169, Const. Prov.), expondré a continuación, de manera concisa, las razones fácticas y jurídicas que me llevan a acompañar la propuesta precedente, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos, hechos y circunstancias probadas en la causa.----------

--- III. Del modo en que quedó trabada la contienda, se hallaba en discusión la fecha de inicio de la relación laboral y la categoría de revista del actor –si era “oficial” o “ayudante”-, hechos controvertidos de cuya elucidación dependía la suerte y el eventual alcance de los reclamos por créditos salariales e indemnizatorios demandados.----------

--- Lo que ha constituido materia de apelación y que, por tanto, delimita el marco decisorio de esta alzada (conf. art. 274 –antes 271– del C.P.C.C. – texto seg. ley XIII N° 5) es la categorización determinada en el fallo, donde se tuvo por cierto, a tenor de la confesión expresa de la parte demandada, que Vila revistó en el carácter de Medio Oficial (resp. del absolvente M. A. M. a la 3era. posición – fs. 81). Esta confesión tiene en principio el carácter de prueba plena, salvo que existan probanzas en contrario con aptitud para destruir dicho efecto procesal.---------- En este punto se impone señalar que los testimonios vertidos no consiguen modificar esta convicción, ya que mientras el testigo F. refiere que el actor laboraba como “ayudante de obra” (fs. 113) el testigo A. le atribuye el carácter de “Encargado” (fs. 114), categoría que ni siquiera el propio actor había invocado en su demanda.----------

---

---- Recuérdese que la confesión es la *probatio probatissima* y con franqueza, no encuentro en las declaraciones recibidas en la causa ningún elemento persuasivo que permita contrarrestar la eficacia probatoria de este medio. En sentido concordante y de conformidad con las reglas de nuestro procedimiento, se ha sostenido que la confesión expresa no se atiende por las reglas de la sana crítica, sino por la identidad e importancia que asume el reconocimiento voluntario de hechos que se imputan, es decir, supone darle eficacia plena (probatio probatissima – conf. art. 423, C.P.C.C.). Lo confesado queda reconocido, no porque sea cierto, sino porque ha salido del marco de los hechos que deben ser probados. Para el juez queda fijado y de él puede extraer

conclusiones útiles (conf. Gozaini, Osvaldo A., “Notas y estudios sobre el proceso civil” – Univ. Nacional Autónoma de México - p. 120/122 – México, 1994).----------

--- La palmaria ausencia de fundamentos que puedan oponerse legítimamente a la aplicación de este mecanismo probatorio conforme a la ley procesal, convierte a la pieza recursiva en un material insuficiente, desde el punto de vista técnico-jurídico, para aportar un razonamiento superador del juicio lógico expuesto en el decisorio. No hay, en síntesis, una crítica concreta y razonada conforme a las exigencias del ordenamiento adjetivo, lo que conduce a declarar la deserción del recurso incoado (arts. 268 y 269 – antes 265 y 266- del C.P.C.C. – texto seg. Ley XIIN° 5), con costas al apelante (art. 58, Ley XIV N° 1 – antes art. 59, ex ley N° 69).----------

---- La inoficiosidad de las tareas letradas en esta instancia conduce asimismo a que no corresponda regular honorarios por dicha actuación profesional, tal como lo lleva resuelto esta Sala en reiterados precedentes análogos.----------

---- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

---- La insuficiencia técnica del recurso impetrado y la consiguiente deserción del mismo tornan abstracto el tratamiento de esta cuestión, por lo que comparto su desestimación, tal como lo propusiera el Dr. López Mesa.----------

--- **A LA TERCERA CUESTION**, el Señor Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 166/167, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- 3) Regístrese y notifíquese.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ---------- ----

---- Tal como lo adelanté, comparto al resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de junio de 2.010.---------- -----

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 166/167, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.---------- ----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).---------- ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA